

ble sito en la zona portuaria de Algeciras, Plaza de la Circunferencia, s/n, planta 2ª.

Sevilla, 20 de diciembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 330/1988, de 5 de diciembre, por el que se dictan las normas de acreditación de Centros y Servicios de atención a drogodependientes.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 20.1 atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior. Por otro parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.g) del Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril, corresponde a la Junta de Andalucía el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza. Dichas competencias fueron asignadas a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social por el Decreto 35/1981, de 22 de junio, de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Asimismo, la problemática relacionada con el uso de drogas determinó la creación por el Decreto 72/1985, de 3 de abril, del Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, atribuyéndose el ejercicio de sus funciones a la Consejería de Salud por el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio.

En coherencia con la decisión de prestar una atención adecuada a las personas afectadas por drogodependencias, desde esta Comunidad Autónoma se ha venido apoyando técnica y económicamente a aquellos centros de tratamiento sanitario-asistencial que constituyen un eslabón indispensable del proceso general orientado hacia la plena rehabilitación y reinserción social del colectivo de población mencionado.

No obstante, la proliferación de tales centros durante estos últimos años hace preciso el establecimiento de controles que, por un lado, racionalicen la oferta de servicios y, por otro, garanticen la idoneidad y calidad de la asistencia prestada.

Para ello resulta necesario regular las condiciones y requisitos que deben concurrir en los centros que prestan tratamiento a personas con drogodependencias, sin perjuicio de su naturaleza y dependencia jurídica.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidos, y a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Es objeto de la presente norma, regular la obtención de la acreditación de los centros, servicios y establecimientos de atención a drogodependientes, cualquiera que sea su clase y naturaleza, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Mediante el acto de acreditación, la Consejería de Salud y Servicios Sociales garantiza que los Centros, Servicios y Establecimientos a los que se otorga, reúnen las condiciones mínimas para proporcionar a las personas afectadas por problemas de drogodependencias, la atención sanitaria y social necesarias.

3. La acreditación será condición indispensable para el establecimiento de conciertos con los Administraciones Públicas y para la obtención de subvenciones procedentes de las mismas.

Artículo 2º. Se consideran centros y servicios especializadas de atención a drogodependientes aquéllos que realicen actividades de acogida, orientación, desintoxicación, rehabilitación, reinserción o cualquier otra medida terapéutica tendente a mejorar su estado físico, psicológico o social, ya sea en forma ambulatoria o en régimen de internado.

Artículo 3º. A los efectos previstos en el artículo 1º de la presente norma, los centros y servicios de atención a drogodependientes legalmente autorizados, podrán ser acreditados, previa solicitud, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1. Cumplir la normativa vigente aplicable en materia de salud pública, higiene y seguridad en el trabajo y mantenimiento de las instalaciones.

2. Ofrecer una adecuación especial de sus instalaciones y recursos materiales al programa terapéutico que desarrolle.

3. Garantizar que las actividades son desempeñadas por profesionales con titulación adecuada. Si el centro no cuenta en su plantilla con tales profesionales, deberán tener vinculación formal con otro centro que asegure:

a) La realización de un informe sobre el estado de salud de todo paciente que inicie tratamiento.

b) Asistencia sanitaria individual de forma periódica y cada vez que lo solicite el paciente.

c) Presencia física de técnicos con titulación adecuada y en régimen de dedicación suficiente en los centros que realicen tratamiento en régimen de internado.

4. Llevar un libro de registro de altas y bajas de personas asistidas y una historia clínica completa por cada paciente sometido a tratamiento, en la que consten las certificaciones que acrediten las actuaciones profesionales referidas en los apartados a) y b) del párrafo 3 del presente artículo.

5. Compromiso de facilitar toda la información relacionada con la actividad asistencial del centro que les sea requerida por la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

6. En relación a los usuarios, los centros y servicios de atención a drogodependientes deberán garantizar:

a) El reconocimiento de los derechos que legalmente les corresponden.

b) La posibilidad de que el paciente o su representante legal pueda solicitar el alta voluntaria cuando así lo desee.

c) La comunicación a los familiares de los menores de edad atendidos en régimen de internado, de cualquier posible cambio que afecte al residente.

d) La no realización por los usuarios de actividades que generen beneficios económicos, excepto que se acredite que éstos son reinvertidos en actividades del propio centro.

e) Libro de reclamaciones, accesible al paciente y sus familiares.

7. Todos los centros contarán con un Director, o responsable del centro que habrá de tener al menos titulación universitaria de grado medio.

8. Disponer de una relación nominal de los responsables de las funciones y actividades, de su titulación, especialización y dedicación personal.

Artículo 4º. Los Centros y Servicios de atención a drogodependientes que deseen obtener la acreditación correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la condición del solicitante como representante del Centro.

b) Justificante de la propiedad y dependencia jurídica del centro.

c) Descripción del programa que desarrolle o pretenda desarrollar el Centro. Esta descripción incluirá los siguientes apartados: Objetivos.

Actividades a realizar.

Metodología y material técnico utilizado.

Calendario y fases del programa.

Presupuesto detallado, incluyendo estudio económico y financiero.

d) Previsiones de la plantilla que prestará servicios, desglosada por titulaciones.

e) Informe del plan económico de sostenimiento del centro.

f) Documentación acreditativa, en su caso, de la vinculación formal con el centro que realice las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3º.

g) Acreditación del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos según lo que establece el artículo 3º de la presente norma.

Artículo 5º. Las solicitudes y la documentación adjunta se dirigirá por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, al Comisionado para la Droga, que emitirá informe sobre cada una de ellas, remitiéndolas al Consejero de Salud y Servicios Sociales, quien adoptará la resolución procedente.

Artículo 6º. La obtención y renovación de la acreditación se producirá mediante resolución del Consejero de Salud y Servicios Sociales que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Se inscribirá en un registro especial que estará a cargo de la Oficina del Comisionado para la Droga.

Artículo 7°. La acreditación se otorgará por un período máximo de tres años. Será renovable previa solicitud efectuada con tres meses, al menos, de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la acreditación. Su renovación estará condicionada al cumplimiento de los mínimos requeridos para la misma.

Artículo 8°. 1. La Consejería de Salud y Servicios Sociales podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas.

2. La acreditación podrá ser suspendida cuando se verifique el incumplimiento de los mínimos de calidad establecidos en el momento de su concesión.

3. La suspensión será acordada por el Consejero de Salud y Servicios Sociales, a propuesta del Comisionado para la Droga, previa audiencia al interesado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros, servicios y establecimientos de atención a drogodependientes que quieran solicitar la acreditación y no se encuentren debidamente autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de nueve meses para formalizar su legalización.

Segunda. El proceso de legalización se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1°. Los centros, servicios y establecimientos que se encuentren en funcionamiento deberán formular la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación a que hace referencia el artículo 4° de este Decreto, junto con los planos que detallen la distribución y localización de las instalaciones y una memoria indicando la fecha de inicio de funcionamiento del centro y las actividades realizadas en los dos últimos años.

2°. Los centros, servicios y establecimientos que se encuentren en cualquier fase de ejecución de obras, presentará solicitud acompañando un documento que explique el grado de realización del proyecto, así como la documentación del artículo 4° del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los mínimos de calidad exigidos a los centros y servicios de tratamiento a drogodependientes y que se establecen en el presente Decreto serán de aplicación a los que establezcan de las Administraciones Públicas. La Consejería de Salud y Servicios Sociales determinará los centros de titularidad pública que se encuentren acreditados, publicándose una relación de los mismos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primero. Se facultan al Consejero de Salud y Servicios sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de diciembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

DECRETO 338/1988, de 20 de diciembre, de ordenación de los servicios de atención a la salud mental.

La Ley 9/1984, de 3 de julio, creó el Instituto Andaluz de Salud Mental como órgano encargado de coordinar, dinamizar y profundizar en la reforma del Dispositivo de Atención a la Salud Mental en Andalucía, en la línea de adecuación a los principios de la psiquiatría comunitaria. La misma Ley determina que uno de los objetivos del Instituto, y como medio para superar la tradicional marginación que sufre la asistencia psiquiátrica, es lograr su paulatina integración en el sistema general de atención a la salud.

El actual grado de desarrollo de los Servicios de Salud Mental exige la definición de sus dispositivos y la regulación de la organización, composición y funciones de los mismos, así como asegurar una adecuada coordinación entre ellos. La estructura que se pretende

desarrollar mediante el presente Decreto, presenta algunas peculiaridades con respecto a otros dispositivos especializados de atención a la salud por cuanto se establece la incardinación del núcleo fundamental de la Atención Especializada en Salud Mental dentro del marco de la Atención Primaria; así, los Equipos de Salud Mental aparecen como responsables de la atención en este campo de salud, en el ámbito de los Distritos de Atención Primaria, desarrollando las actividades de promoción, prevención, asistencia curativa y rehabilitación. El desarrollo de Unidades más específicas, que diversifiquen la oferta de atención especializada se presenta con carácter complementario con respecto al núcleo fundamental antes señalado. De otro lado, se contemplan diversos dispositivos cuya puesta en marcha se hace con carácter experimental y cuyo funcionamiento y efectividad asistencial deberán ser evaluadas con carácter previo a su implantación definitiva y generalizada.

Para garantizar la debida coordinación de los recursos, así como la correcta articulación de sus actuaciones, se define en la presente norma el ámbito territorial que permitirá la atención integral y la cobertura de las prestaciones de Salud Mental, así como las estructuras de coordinación en cada uno de los dispositivos y en el conjunto de ellos.

Con la presente regulación se avanza, de otro lado, hacia la plena integración de los Servicios de Atención a la Salud Mental en el Servicio Andaluz de Salud, conforme a las previsiones de la Ley 9/1984, de 3 de julio, por la que se crea el Instituto Andaluz de Salud Mental y de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

En virtud de todo lo expuesto y a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación y la aprobación de la Consejería de Gobernación, previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1988,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposición General

Artículo 1°. 1.1. Los Servicios de Salud Mental andaluces forman parte del sistema sanitario general de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se organizan funcionalmente en los niveles de Atención Primaria y Atención Especializada.

1.2. La actuación de los Servicios de Salud Mental se dirigirá al logro, en dicho campo de salud, de los siguientes objetivos: promoción de la salud, prevención de la enfermedad y asistencia y rehabilitación en los supuestos de pérdida o alteración de la salud.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Dispositivos de Atención a la Salud Mental

Artículo 2°. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la atención a la salud mental se desarrollará, en los niveles funcionales de Atención Primaria y Atención Especializada, por:

1. Los Servicios Sanitarios Generales.
2. Los Equipos Básicos de Atención Primaria.
3. Los Equipos de Salud Mental de los Distritos de Atención Primaria de Salud.
4. Unidades Específicas de Salud Mental: Unidad de Rehabilitación, Unidad de Salud Mental Infantil y Unidad de Salud Mental del Hospital General.
5. Unidades de carácter experimental.

Artículo 3°. Los Servicios Sanitarios generales atenderán, con sus propios medios y en su ámbito de actuación, los casos que no requieran intervención especializada.

Artículo 4°. A los Equipos Básicos de Atención Primaria les corresponde como funciones específicas en el campo de la salud mental, las siguientes:

1. Tomar en consideración los aspectos relativos a la salud mental, tanto en sus programas generales de atención a la salud como en el trabajo con instituciones no sanitarias de la Zona Básica correspondiente.
2. Establecer el primer contacto con los problemas de salud mental, valorándolos y definiendo la estrategia para abordarlos.
3. Atender con sus propios medios los casos que no requieran intervención especializada, para ello contarán con el apoyo y asesoramiento del Equipo de Salud Mental del Distrito.